

to como haya sido autorizada su ejecución por la Honorable Cámara de Diputados.

DADA en el Palacio Municipal, en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis. (Firmados) LIC. CARLOS R. GOICO M., Presidente; LEOPOLDO MARRERO, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 74° de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día quince del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del contrato celebrado por el Ayuntamiento de La Romana con la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.— G. O. No. 4980, del 24 de Diciembre de 1936.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1231.

VISTO el inciso segundo del Artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprue- ♦

ba, el Contrato celebrado por el Ayuntamiento de la Común de La Romana con la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y que copiado a la letra dice así:

“Entre el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana, debidamente representado en este acto por su Síndico, señor J. A. Seijas, quien firma este contrato ad-referendum de conformidad con autorización que le ha sido otorgada por resolución de dicho Ayuntamiento de fecha veintiuno de agosto de 1936, de una parte, que en lo adelante se llamará “EL AYUNTAMIENTO”; y de la otra parte la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., representada por su Presidente, señor E. A. Sommer, a la que en lo adelante se llamará “LA COMPAÑIA”.

POR CUANTO en fecha 30 del mes de mayo del año mil novecientos treinta intervino, entre el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana y la Sociedad Anónima Industrial del Este, un contrato por el cual esta última Sociedad se compromete a suministrar al Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana la corriente eléctrica necesaria para el alumbrado público de la ciudad de La Romana y para otros fines, y el Ayuntamiento se comprometía a pagarle a la Compañía, puntualmente, por el servicio que ella le rindiera; y

POR CUANTO en fecha 18 del mes de abril del año mil novecientos treintiuno el dicho Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana concluyó con la Sociedad Anónima Industrial del Este un contrato destinado a garantizar el pago puntual de los servicios que la dicha Sociedad Anónima Industrial del Este le rindiera de conformidad con el contrato del 30 de mayo del año mil novecientos treinta a que arriba se hace referencia; y

POR CUANTO en fecha 18 del mes de mayo del año mil novecientos treintiuno la Sociedad Anónima Industrial del Este traspasó estos dos contratos a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., con todos sus derechos y obligaciones, traspaso que le fué debidamente notificado al Ayuntamiento de la Común de La Romana por acto de fecha 22 del mes de julio del año mil novecientos treintiuno; y

POR CUANTO en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos treintitres intervino, entre el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., un contrato destinado a garantizar el pago puntual de los servicios que la dicha Compañía Eléctrica

de Santo Domingo, C. por A., le rindiera de conformidad con los contratos del 30 de mayo del año 1930 y diez y ocho de abril de 1931 a que más arriba se hace referencia; y

POR CUANTO no obstante las estipulaciones de los tres contratos antedichos, el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana no ha podido pagarle a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., las sumas que reconocía deberle en el dicho contrato de fecha 5 del mes de mayo del año mil novecientos treintitres; y

POR CUANTO el Honorable Ayuntamiento adeuda en la actualidad a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la suma de nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$9,883.79) moneda americana, según balance convenido el día 30 de Junio del año mil novecientos treintiseis; y

POR CUANTO el Honorable Ayuntamiento desea poner a la Compañía en condiciones que le permitan continuar rindiéndole los servicios que hasta ahora le ha venido prestando, y continuar, por lo tanto, suministrándole la corriente eléctrica para el alumbrado público, y para las dependencias municipales; y

POR CUANTO en el contrato firmado por el Honorable Ayuntamiento y la Sociedad Anónima Industrial del Este, en fecha 30 de mayo del año 1930, existe una disposición copiada como párrafo "j" del artículo 13, que dice así:

"El Ayuntamiento se compromete a especializar una renta municipal cuya producción sea mayor por lo menos de un diez por ciento (10%) a lo que debe pagar el Ayuntamiento por los servicios que le preste el Concesionario, y esta especialización de renta constará en un contrato que será sometido para su aprobación al Congreso Nacional. El hecho de que no se obtenga esa aprobación, no es obstáculo a la ejecución del presente contrato, el cual será válido y obligatorio para ambas partes; entendiéndose que el Ayuntamiento se obliga siempre a solicitar de nuevo la autorización para ejecutar la garantía expresada u otras análogas a satisfacción del Concesionario".

POR CUANTO el Honorable Ayuntamiento y la Sociedad Anónima Industrial del Este, firmaron en fecha 18 de abril de 1931, un nuevo contrato, por el cual el Ayuntamiento afectaba,

para atender a los pagos que conforme al contrato del 30 de mayo del año 1930 debía hacer a la Compañía, el producido íntegro del subsidio que al Ayuntamiento le corresponde del producido íntegro del impuesto o contribución sobre placas; y

POR CUANTO el Honorable Ayuntamiento ha expresado el deseo de substituir, para garantizar el pago de los servicios de la Compañía y de la deuda consolidada, la especialización del producido del impuesto sobre placas por la especialización del producido íntegro del impuesto especial de alcoholes y gasolina, que le acuerda al Ayuntamiento el Estado Dominicano, de acuerdo con los términos de la Ley No. 949, o el que pueda ser acordado, sobre dicha renta, por cualquier otra Ley posterior; y

POR CUANTO el Ayuntamiento ha pedido un nuevo plazo para el pago de la deuda actual y la Compañía se lo desea acordar a condición de que los pagos por servicios que le rinda en lo porvenir se hagan puntualmente en la fecha indicada en el contrato; y

POR CUANTO el Ayuntamiento ha pedido, así mismo, la reducción del tipo de interés sobre la deuda consolidada al diez por ciento (10%) anual y la Compañía se lo desea acordar a condición de que se conserve el tipo de interés al doce por ciento (12%) anual sobre las sumas que el Honorable Ayuntamiento deje de pagar en las fechas estipuladas, ya sea sobre la deuda consolidada o sobre los pagos por servicios actuales; y

POR TANTO, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

ART. 1.— La Compañía conviene en recibir y el Ayuntamiento se obliga a pagarle la referida suma de nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$9,883.79), moneda americana, que le adeuda según balance convenido el día 30 de junio de 1936, en un plazo de sesenta (60) meses que vencerá el día último del mes de junio de mil novecientos cuarentiuno (1941), y el pago será hecho en cantidades mensuales que comprenderán ciento sesenticuatro pesos con setentitres centavos (\$164.73), moneda americana, que se aplicarán a la amortización del capital, y la cantidad variable que corresponda, cada mes, a la amortización de los intereses de la deuda consolidada. Estos pagos mensuales serán hechos conjuntamente con los pagos que el Ayuntamiento le haga a la Compañía por los servicios que ésta continúe suministrándole de conformidad con el referido contrato de fecha 30

le mayo de 1930, a que arriba se hace referencia. Los pagos por amortización de capital e intereses, de la deuda consolidada, arriba mencionada, comienzan con el mes de julio de 1936 y terminan con el mes de junio de 1941, de acuerdo con la tabla que se detalla a continuación:

TABLA DE PAGOS DE 60 MENSUALIDADES DESDE JULIO DE 1936 HASTA EL MES DE JUNIO DE 1941.

Fecha 1936	Pagos mensuales para amor- tización del capital	Intereses mensuales sobre el capital al 10% anual	Cargos mensuales estimados por consu- mo corrien- te eléctrica	Estimado total a pagar mensualmente
Julio	\$ 164.73	\$ 82.87	\$ 515.00	\$ 762.10
Agosto	164.73	80.99	515.00	760.72
Septiembre	164.73	79.62	515.00	759.35
Octubre	164.73	78.24	515.00	757.97
Noviembre	164.73	76.88	515.00	756.61
Diciembre	164.73	75.51	515.00	755.24
	<u>\$ 988.38</u>	<u>\$ 473.61</u>	<u>\$ 3.090.00</u>	<u>\$ 4.551.99</u>

1937

Enero	\$ 164.73	\$ 74.14	\$ 515.00	\$ 753.87
Febrero	164.73	72.76	515.00	752.49
Marzo	164.73	71.40	515.00	751.13
Abril	164.73	70.03	515.00	749.76
Mayo	164.73	68.66	515.00	748.39
Junio	164.73	67.28	515.00	747.01
Julio	164.73	65.92	515.00	745.65
Agosto	164.73	64.55	515.00	744.28
Septiembre	164.73	63.18	515.00	742.91
Octubre	164.73	61.80	515.00	741.53
Noviembre	164.73	60.44	515.00	740.17
Diciembre	164.73	59.07	515.00	738.80
	<u>\$ 1.976.76</u>	<u>\$ 799.23</u>	<u>\$ 6.180.00</u>	<u>\$ 8.955.99</u>

Fecha 1938	Cargos mensuales			
	Pagos mensuales para amortización del capital	Intereses mensuales sobre el capital al 10% anual	estimados por consumo corriente eléctrica	Estimado total a pagar mensualmente
Enero	\$ 164.73	\$ 57.70	\$ 515.00	\$ 737.43
Febrero	164.73	56.32	515.00	736.05
Marzo	164.73	54.96	515.00	734.69
Abril	164.73	53.59	515.00	733.32
Mayo	164.73	52.22	515.00	731.95
Junio	164.73	50.84	515.00	730.57
Julio	164.73	49.48	515.00	729.21
Agosto	164.73	48.11	515.00	727.84
Septiembre	164.73	46.74	515.00	726.47
Octubre	164.73	45.36	515.00	725.09
Noviembre	164.73	44.00	515.00	723.73
Diciembre	164.73	42.63	515.00	722.36
	\$ 1.976.76	\$ 601.95	\$ 6.180.00	\$ 8.758.71
1939				
Enero	\$ 164.73	\$ 41.26	\$ 515.00	\$ 720.99
Febrero	164.73	39.88	515.00	719.61
Marzo	164.73	38.52	515.00	718.25
Abril	164.73	37.15	515.00	716.88
Mayo	164.73	35.78	515.00	715.51
Junio	164.73	34.40	515.00	714.13
Julio	164.73	33.04	515.00	712.77
Agosto	164.73	31.67	515.00	711.40
Septiembre	164.73	30.30	515.00	710.03
Octubre	164.73	28.92	515.00	708.65
Noviembre	164.73	27.56	515.00	707.29
Diciembre	164.73	26.19	515.00	705.92
	\$ 1.976.76	\$ 404.67	\$ 6.180.00	\$ 8.561.43
1940				
Enero	\$ 164.73	\$ 24.82	\$ 515.00	\$ 704.55
Febrero	164.73	23.44	515.00	703.17
Marzo	164.73	22.08	515.00	701.81
Abril	164.73	20.71	515.00	700.44
Mayo	164.73	19.34	515.00	699.07
Junio	164.73	17.96	515.00	697.69
Julio	164.73	16.60	515.00	696.33
Agosto	164.73	15.23	515.00	694.96
Septiembre	164.73	13.86	515.00	693.59
Octubre	164.73	12.48	515.00	692.21
Noviembre	164.73	11.12	515.00	690.85
Diciembre	164.73	9.75	515.00	689.48
	\$ 1.976.76	\$ 207.39	\$ 6.180.00	\$ 8.364.15

Fecha	Pagos mensuales para amortización del capital	Intereses mensuales sobre el capital al 10% anual	Cargos mensuales estimados por consumo corriente eléctrica	Estimado total a pagar mensualmente
1941				
Enero	\$ 164.73	\$ 8.28	\$ 515.00	\$ 688.01
Febrero	164.73	7.00	515.00	686.73
Marzo	164.73	5.64	515.00	685.37
Abril	164.73	4.27	515.00	684.00
Mayo	164.73	2.90	515.00	682.63
Junio	164.73	1.37	515.00	681.09
	\$ 988.37	\$ 29.46	\$ 3.090.00	\$ 4.107.83
	\$ 9.883.79	\$ 2.516.31	\$ 30.900.00	\$ 43.300.10

§.— Sin embargo, queda entendido que este plazo de 60 (sesenta) meses es concedido únicamente en interés del Honorable Ayuntamiento y que el Ayuntamiento podrá liberarse siempre antes de las fechas aquí estipuladas si así lo tiene por conveniente.

Art. 2.— El Ayuntamiento se obliga a pagarle a la Compañía interés al diez por ciento (10%) anual sobre la deuda consolidada. Este tipo de interés al diez por ciento (10%) anual, sobre la deuda consolidada, comenzarán a correr a partir del 1º de junio del año 1936. El Ayuntamiento se obliga a pagar a la Compañía interés al doce por ciento (12%) anual sobre las sumas que deje de pagar en las fechas estipuladas para la amortización de la deuda consolidada y para el pago de los servicios que en lo sucesivo la compañía continúe suministrándole al Ayuntamiento, de acuerdo con el indicado contrato de fecha 30 de mayo de 1930.

Art. 3.—El Ayuntamiento conviene en sustituir, y la Compañía acepta esta sustitución, siempre y cuando la Cámara de Diputados le imparta su aprobación a este contrato, para garantizar los pagos de la deuda consolidada y de los servicios que la Compañía continúe suministrándole al Ayuntamiento, de acuerdo con el contrato de fecha 30 de mayo de 1930, la especialización del producido del impuesto sobre placas por la especialización del producido íntegro del impuesto especial sobre alcoholes y gasolina; y por este contrato, el Ayuntamiento afecta, para atender a los pagos señalados al comienzo de este artículo Tercero, el producido íntegro del subsidio acordado al Ayuntamiento por el Estado Dominicano de la renta nacional

de alcoholes y gasolina, que en virtud de la Ley No. 949 le es acordado actualmente al Ayuntamiento, o el que pueda ser acordado sobre la dicha renta por cualquier otra Ley posterior. Para el efecto, el Tesorero Nacional queda autorizado a retener en su poder el subsidio sobre alcoholes y gasolina a que se hace referencia en este Artículo Tercero y pagar directamente a la Compañía, del dicho subsidio, la suma que venga a adeudar el Ayuntamiento a la Compañía por concepto de la deuda consolidada y por los servicios de acuerdo con el contrato del 30 de mayo de 1930.

Art. 4.— Dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes la Compañía preparará y someterá al Síndico del Ayuntamiento un estado en que se indiquen los servicios prestados al Ayuntamiento, conforme al mencionado contrato del 30 de mayo de 1930, y este estado será autorizado por el Síndico dentro de los cinco (5) días después de haber sido sometido. Los pagos que conforme a este contrato deberán ser hechos por el Tesorero Nacional a la Compañía, serán efectuados de conformidad con los comprobantes aprobados por el Síndico, según aquí queda dicho.

Art. 5.— Cuando el impuesto sobre alcoholes y gasolina a que se refiere este contrato, no produzca en un mes dado lo suficiente para desinteresár de una manera completa a la Compañía de las sumas que hasta ese mes le adeude el Ayuntamiento, el Tesorero Nacional retendrá en su poder y pagará con ellos a la Compañía los comprobantes que ésta le someta, debidamente autorizados por el Síndico, cualesquiera otros fondos del Ayuntamiento que tenga en su poder y que correspondan a subsidios no afectados.

Art. 6.— Cuando los fondos de que pueda disponer el Ayuntamiento, depositados en la Tesorería Nacional, no sean suficientes en un mes dado para cubrir las sumas que durante ese mes el Ayuntamiento tenga que pagarle a la Compañía conforme a lo arriba dicho, el Tesorero Municipal apartará preferentemente para el pago de esas sumas las cantidades que fueren requeridas, tomándolas del producido de los derechos o arbitrios sobre venta de carne, matanza y conducción de carne, que el Ayuntamiento está autorizado a cobrar en virtud de los párrafos tercero (3), cuarto (4), y séptimo (7) del Artículo Cuarenticuatro de la Ley de Organización Comunal del 19 de marzo del año 1923.

Art. 7.— Cuando pueda preverse que el subsidio especialmente afectado al pago de los créditos que la Compañía tenga contra el Ayuntamiento no sea suficiente, en un año dado, para cubrir esos créditos, el Ayuntamiento se obliga a especializar, para el pago de los mismos, preferentemente, otras rentas que se estime que sean suficientes para ello.

Art. 8.— El sistema establecido en este contrato para el pago de las sumas que el Ayuntamiento pueda deber a la Compañía, no implica, de parte de ésta, una renuncia de ningún otro medio de obtener el pago de dichas sumas.

Art. 9.— Este contrato no tendrá efecto entre las partes contratantes sino después que la Cámara de Diputados lo haya aprobado en todas sus partes, señaladamente, en lo que se refiere a la sustitución de la especialización del impuesto o arbitrio sobre placas por la especialización del impuesto especial sobre alcohol y gasolina, en la forma establecida en el artículo Tercero de este contrato; ya que la Compañía no acepta este contrato sino con la condición expresa de que sea aprobado, sin enmienda, por la Cámara de Diputados; en caso de que esta aprobación no intervenga, las partes se regirán por los contratos de fecha 30 de mayo de 1930, 20 de Junio de 1930, 18 de abril de 1931 y 5 de mayo de 1933.

Art. 10.— Este contrato deja subsistente, en la parte en que no le sean contrarios, todos los contratos anteriores señalados en el artículo Nueve anterior.

Art. 11.— Este contrato será sometido para su aprobación a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República.

Hecho y firmado en dos originales, uno para cada parte, en la ciudad de La Romana, hoy día ocho del mes de septiembre del año mil novecientos treintiseis (1936).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día quince del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Prescripción por dos años de toda acción contra el Estado que tenga por causa el daño causado por una ley, decreto, resolución o reglamento.—

G. O. No. 4978, del 23 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1232.

ARTICULO UNICO: Toda acción contra el Estado, que tenga por causa el daño o perjuicio causado por una ley, decreto, resolución o reglamento dictados constitucionalmente por los poderes públicos, cuando dicha acción proceda, se prescribe por dos años.

PARRAFO:— Para las acciones de esta especie ya nacidas, el plazo de dos años se contará a partir de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

Federico Llaverías.

A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en